



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2018-00483-01  
Demandante : ANCIZAR MORENO VARGAS  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES -  
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Consulta de Sentencia en favor del demandante.

#### 1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 13 de mayo de 2019 en favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

##### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14, de forma retroactiva, desde la fecha en que se convirtió la pensión de

---

<sup>1</sup> Folio 32 al 41 del cuaderno No. 1

invalidez a una pensión de vejez, suma debidamente indexada, junto a intereses moratorios.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho que el extinto ISS le reconoció la pensión de invalidez de origen común, mediante resolución N°. 000557 de 2001, a partir del 24 de julio de 1997, la que se convirtió en pensión de vejez, a partir del 01 de agosto de 2013, a través de la Resolución GNR 187883 del 19 de julio de 2013, suspendiendo la mesada adicional del mes de junio que venía percibiendo, decisión objeto de recurso de apelación, que se le denegó.

## 2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>2</sup>

Colpensiones descorre la demanda, aceptando la totalidad de los hechos, y oponiéndose a las pretensiones bajo el sustento de no existir fundamentos fácticos, ni jurídicos para el reconocimiento y pago de la mesada solicitada, dado que, si bien el valor de la mesada devengada no superó los 3 SMMLV, los requisitos para acceder a la pensión de vejez los acreditó hasta el 17 de febrero de 2012, fecha posterior al 31 de julio de 2011, como data límite señalada en el acto legislativo 01 de 2005 para conservar la mesada adicional; formulando las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación; prescripción; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar a indexación; buena fe de la demandada; y, declaratoria de otras excepciones*".

## 2.3.- SENTENCIA CONSULTADA<sup>3</sup>

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción denominada "*inexistencia de la obligación*", tras considerar que no es procedente acceder a la mesada adicional solicitada en la demanda debido a que la pensión de vejez se

---

<sup>2</sup> Folios 55 al 61 del cuaderno No. 1

<sup>3</sup> CD Minuto: 20':17 Sentencia Consultada. (Resuelve: 49':03)

causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues se trata de prestaciones diferentes, a la que venía disfrutando de invalidez, y sólo sí cuando alcanzó el requisito de la edad, se procedió a la conversión, sin que pueda hablarse de un derecho adquirido en favor del demandante, sino tratarse de una mera expectativa.

### 3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta guardó silencio, al igual que la entidad demandada.

### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, de que disfrutaba el accionante por cuenta de la pensión de invalidez que percibía, y que dado la conversión a la de vejez, en febrero de 2012, se excluyó.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda, y la contestación están por fuera de discusión, los siguientes: que el demandante fue pensionado por invalidez de origen común, a partir del 24 de julio de 1997, la que se convirtió en pensión de vejez, a partir de 01 de agosto de 2013, y, denegada la mesada adicional del mes de junio, decisión objeto de recurso de apelación, rechazado por extemporáneo; la reclamación ante Colpensiones del reconocimiento y pago de la mesada 14, con respuesta negativa.

4.2.- Sobre el particular, es preciso recordar que la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 142 la mesada de mitad de año solicitada en el presente

asunto, conocida como mesada adicional catorce (14), equivalente a 30 días de la pensión que le corresponda a cada pensionado, y a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, pagadera en el mes de junio de cada año. No obstante, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 la realidad del pago de la mesada adicional de junio cambió, puesto que su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio del 2005 en adelante, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo.

Lo anterior, obedece al principal fundamento de defensa de la parte demandada al contestar la demanda, referente a que el demandante causó su derecho a la pensión de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011, y por ello no le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada 14 conforme lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005. Así, conforme a la normativa citada por la entidad demandada, y sustento de la juzgadora de primer grado, se procede a su estudio, el inciso 8° del artículo primero estableció lo siguiente: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*.

A su turno, en la citada disposición, párrafo transitorio 6°, se señala: *"(...) Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (...)"*; lo que significa que, para acceder al reconocimiento y pago de la mesada 14 anual, se debe causar la prestación antes del 31 de julio de 2011, y para ello se acude a los actos administrativos de reconocimiento pensional del demandante.

Revisado el expediente administrativo allegado por Colpensiones, se evidencia que, en primera medida, al demandante se le reconoció la pensión de

invalidez, a partir de julio de 1997, mediante resolución N°. 000557 de 2001<sup>4</sup> y por ello, percibía lo correspondiente a la mesada adicional catorce, dado que la cuantía inicial era inferior a tres salarios mínimos legales mensuales, y causación anterior al 31 de julio de 2011. Seguidamente, solicita el 06 de agosto de 2012 la conversión de la pensión de invalidez a vejez, denegada mediante resolución N° 48560 del 27 de marzo de 2013, objeto de recursos, con resultados favorables, a través de la resolución GNR 187883 del 19 de julio de 2013<sup>5</sup> revocando en todas sus partes la anterior, y procediendo a convertir la pensión de invalidez a pensión de vejez, en aplicación del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, dado el cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir el derecho, esto es, para el 17 de febrero de 2012, dado que nació el demandante, el mismo día y mes del año 1952, cuya mesada pensional reconocida (\$673.954) no supera el valor de tres salarios mínimos legales mensuales, pero su causación con posterioridad a la fecha límite – 31 de julio de 2011-, dispuesta para el derecho a la mesada adicional 14, por lo que, conforme al párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo reseñado, el cumplimiento de la edad como requisito faltante para causar el derecho pensional de vejez ocurrió con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Así las cosas, quienes causen su derecho pensional en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y hasta el 31 de julio de 2011 tendrán la posibilidad de percibir la mesada 14 siempre que cumplan dos condiciones a saber: 1) Que su derecho se cause antes de la última fecha mencionada y, 2) Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, concluye la Sala que en aplicación de la disposición constitucional pluricitada, le impide al demandante el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, al haber causado su derecho pensional de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011, conllevando a CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, sin lugar a condena en costas en esta instancia, al conocer la

---

<sup>4</sup> Folios 3 del cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Folios 5 al 7 del cuaderno No. 1

Sala el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 13 de mayo de 2019.

2.- SIN LUGAR A CONDENA en costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**391acdb947f045782136d6117f29e5914c69470c593155e478d2eefcc881a21e**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:25 PM